



# BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:  
DIPUTACION REGIONAL  
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958  
IMPRESA REGIONAL  
GENERAL DAVILA, 83  
SANTANDER, 1983

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA  
SECC. PERSONAS JURIDICAS:  
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLVII Jueves, 10 de marzo de 1983. — Número 31. — Edición Especial **Página 363**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

18 *DECRETO 9/1983, de 10 de marzo, de cese en sus funciones de la Asamblea Regional de Cantabria y fijación de la fecha de las elecciones.*

Aprobado el Estatuto de Autonomía para Cantabria por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, obtenido el previo acuerdo del Gobierno de la nación, el Consejo de Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera de aquella norma institucional básica que regula que las primeras elecciones regionales deberán celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, y teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 2/1982, de 4 de octubre del Régimen Jurídico del Estatuto Personal, Atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional y de su Consejo de Gobierno, que establece su potestad de convocar elecciones,

En su virtud, el Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión celebrada el día 10 de marzo de 1983, ha aprobado el presente Decreto:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Cantabria, se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo segundo.—La votación tendrá lugar el día 8 de mayo de 1983.

Artículo tercero.—La Asamblea Regional de Cantabria, constituida el 20 de febrero de 1982, cesa en sus funciones el mismo día de la convocatoria de elecciones.

Artículo cuarto.—Las elecciones se regirán por las demás normas contenidas en el Estatuto de Autonomía. En su defecto, será de aplicación el Real Decreto-Ley 20/1977, de 12 de marzo, sobre Normas Electorales, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral, así como lo establecido en las normas complementarias que se dicten para el cumplimiento del citado Real Decreto-Ley.

Artículo quinto.—El Consejo de Gobierno de Cantabria, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado, comunicará a las autoridades correspondientes y a los ciudadanos los resultados de las elecciones.

Artículo sexto.—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el presidente de la Junta Electoral Provincial, que asume la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Central, remitirá a la Asamblea Regional la relación de diputados electos.

Artículo séptimo.—Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Artículo octavo.—La sesión constitutiva de la Asamblea Regional se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de Cantabria. En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Asamblea Regional de Cantabria.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Dado en Santander a 10 de marzo de 1983.

El presidente del Consejo de Gobierno,  
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ





DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS JUEVES, VIERNES Y SABADOS

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
CANTABRIA, 1983

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
CANTABRIA, 1983

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA  
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
CANTABRIA, 1983

Abajo XLVII - Jueves 19 de mayo de 1983 - Número 31 - Edición Especial - Página 367

Artículo octavo.- Las elecciones se realizarán por los distritos electorales con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/1977, de 12 de marzo, sobre el Régimen Electoral, con las modificaciones y modificaciones que se establezcan en el presente Decreto-Ley.

Artículo noveno.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo décimo.- La Junta Electoral Provincial de Cantabria se constituirá en el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo undécimo.- La Junta Electoral Provincial de Cantabria se constituirá en el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo duodécimo.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimotercero.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimocuarto.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimoquinto.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimosexto.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimoséptimo.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimoctavo.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimonoveno.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimogésimo.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimoprimero.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimosegundo.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo decimotercero.- El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.